



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL REFORMA DE TESTAMENTO N° 58
DEMANDANTES: Juan Bautista Niebles Cuello y Celina del Niño Jesús Álvarez Galindo
DEMANDADAS: Sara Gomez Niebles y Mónica Yaneth Ramos Guerrero
TESTADOR: Juan Fernando Niebles Álvarez
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00436- 00
INSTANCIA: primera
SENTENCIA N° 223
TEMAS Y SUBTEMAS: diferencia entre reforma de testamento y acción de reforma de testamento-arts 1274 y 1276 CC.
DECISIÓN: Declara improcedencia acción de reforma testamento, por carencia de objeto

De conformidad con el artículo 278 CGP y con fundamento en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017 y SC- 34732018 de agosto 22 de 2018, se emite **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, al interior del presente proceso Verbal de **REFORMA DE TESTAMENTO**, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario es suficiente para definir el mérito del asunto.

El alto tribunal, en dichos pronunciamientos, señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que no existe ambigüedad respecto a los presupuestos de hecho del caso sometido a definición**, es decir, que haya claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios.

Los señores **Juan Bautista Niebles Cuello y Celina del Niño Jesús Álvarez Galindo**, por conducto de delegado judicial legalmente constituido, promovió acción de **REFORMA DE TESTAMENTO**, para que con citación y audiencia de las señoras **Sara Gómez Niebles y Mónica Yaneth Ramos Guerrero**, se acojan, mediante fallo, las siguientes

ACCION REFORMA DE TESTAMENTO
05001-31-10-011-2022-00436-00
DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA NIEBLES CUELLO Y CELINA DEL NIÑO JESUS ALVAREZ GALINDO

SUPPLICAS

PRIMERO: DISPONER LA REFORMA DEL TESTAMENTO

abierto otorgado por el causante **Juan Fernando Niebles Álvarez**, mediante acto escriturario 1.448 del 19 de agosto de 2020, de la Notaria Tercera de Medellín, "...con el objeto de reconocer a los demandantes, señores Juan Bautista Niebles Cuello y Celina Del Niño Jesús Álvarez Galindo, padres del causante, la asignación forzosa de la legítima, correspondiente al 50% del total del patrimonio dejado por el extinto, para cuya formación e integración se declare sin efecto e inejecutable dicho testamento en la misma extensión, y por lo tanto, quede reducida en la misma porción, las asignaciones testamentarias hechas en favor de las demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas restituir a la

sucesión ilíquida del causante y en favor de los demandantes, la cuota mencionada a la legítima, con todas sus accesiones y frutos, como contribución a la cancelación de las asignaciones realizadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los registros de

transferencias de propiedad, gravámenes o limitaciones al dominio, que se causen con posterioridad a la inscripción de esta demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi, son los supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Precisa que el señor **Juan Fernando Niebles Álvarez**, mediante acto publica 1.448 del 19 de agosto de 2020, de la Notaria Tercera de Medellín, constituyó memoria testamentaria abierta, en cuyo literal A, denominado DECLARACIONES TESTAMENTARIAS, numeral segundo, pronunció: "...FAMILIARES, 1). PADRES, el testador manifestó lo siguiente: "SOY HIJO MATRIMONIAL DE JUAN BAUTISTA NIEBLES CUELLO y CELINA DEL NIÑO JESUS ALVAREZ GALINDO".

Indica el libelo que en el acto testamentario, en el literal B, denominado DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, dejó consignada su voluntad, en los siguientes términos:

"Habida cuenta que no tengo legitimarios, puedo disponer libremente de mis bienes de acuerdo con mi voluntad testamentaria, así:

“1. Apartamento 504 ubicado en la carrera 83 A Nro. 32B-52 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 592906 y parqueadero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 592913 ubicados en la ciudad de Medellín.

“2. Apartamento 302, ubicado en la diagonal 74B Nro. 32-156 de la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.689008.

“3. Apartamento 202 ubicado en la diagonal 74B Nro. 32-156 de la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 1021810.

“ES MI VOLUNTAD DEJAR COMO HEREDERA DE LOS ANTERIORES BIENES INMUEBLES A MI SOBRINA SARA GOMEZ NIEBLES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.152.462.673

“4. Apartamento No. 601, ubicado en la carrera 81 No. 7-48 de la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 841028 y parqueadero No. 9008, ubicado en la carrera 81 No. 7-48 de la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.841122.

“ES MI VOLUNTAD DEJAR COMO HEREDERAS DE LOS INMUEBLES MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR (No.4), POR IGUALES PARTES A MI SOBRINA SARA GOMEZ NIEBLES CON C.C. No. 1.152.462.673 Y A MONICA YANET RAMOS GUERRERO CON C.C 30.736.477”.

Detalla la demanda que el causante **Juan Fernando Niebles Álvarez**, contrajo matrimonio civil con la señora Claudia Elena Bustamante Soto, el día 17 de julio de 1999, en la notaría 18 de Medellín y, a través de la escritura pública 4025 del 14 de diciembre de 2011 de la notaría 17 de Medellín, obtuvieron su divorcio, y por escritura pública 3871 del 30 de noviembre de 2011 de la notaria 17 de Medellín, liquidaron la sociedad conyugal. Los anteriores no procrearon hijos.

Enuncia que el señor Juan Fernando Niebles Álvarez, falleció el día 12 de enero de 2022 en Medellín y, al momento de su fallecimiento sus padres eran los únicos legitimarios vivos, y se encuentran en el segundo orden hereditario por ser los ascendientes de grado más próximo.

Destaca que los padres del testador, tienen derecho a que se reforme el testamento dejado por su hijo Juan Fernando Niebles, habida cuenta que conocía de su existencia al momento de otorgar su memoria testamentaria, sabía que eran sus herederos, y con su muerte, han sufrido una afectación patrimonial, además ejercen este derecho dentro del término previsto en el artículo 1274 del CC.

ACCION REFORMA DE TESTAMENTO
05001-31-10-011-2022-00436-00

DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA NIEBLES CUELLO Y CELINA DEL NIÑO JESUS ALVAREZ GALINDO

Indica que hasta el día de presentación de esta demanda, las legatarias, no han iniciado proceso de sucesión del causante.

Reseña que el 7 de abril de 2022, ante el centro de conciliación en derecho- Corporativos, citaron a audiencia de conciliación a las demandadas, pero solo una de ellas, Sara Gómez Niebles, expreso su voluntad de transferirá los demandantes, los derechos herenciales que le correspondan sobre el 50% de los inmuebles legados.

COMPENDIO PROCESAL

Libelo rector de este proceso, se admitió a trámite por auto de del 1° de septiembre de 2022, tras subsanar las inexactitudes advertidas en el inadmisorio,

La codemandada **Sara Gomez Niebles**, se pronunció sobre la demanda y al efecto admite todos los supuestos facticos allí reseñados. Precisa que al no tener hijos y estar divorciado, la sucesión de **Juan Fernando Niebles Álvarez**, sigue con sus ascendientes, es decir, los señores **Juan Bautista Niebles Cuello y Celina del Niño Jesús Álvarez Galindo**, que son los progenitores de su tío fallecido y, la vez son sus abuelos y, se encuentran vivos.

Expresamente se allana a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 98 y 99 CGP.

La co-demandada **Mónica Yaneth Ramos Guerrero**, presente memorial poder, razón por la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente. Se abstuvo de hacer uso del derecho de réplica.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La relación jurídico procesal se integró en debida forma, se congregaron los requisitos adjetivos y sustanciales para dictar sentencia de mérito, puesto que:

La demanda es idónea, toda vez que cumple a cabalidad las exigencias de forma, a que aluden los artículos 82 a 84 y 88 CGP; ésta agencia Judicial es competente para resolver en concreto la litis, artículo 22-10 de la misma codificación-en primera instancia; las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la cual se asocia con la capacidad de ejercicio del derecho material-, porque son titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

En consecuencia, el fallo que se emitirá de fondo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, consistente en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción-legitimación activa- y, la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción-legitimación pasiva-, es decir, la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, conforme lo enseña las Sentencias de 14 de agosto de 1995 y del 23 de abril de 2003 de la C. S. de J- rad. 4268 y 7651.

Con arreglo a lo anterior, se observa que debido a la preterición de los legitimarios en la memoria testada otorgada por el extinto Juan Fernando Niebles Alvarez, sus padres Juan Bautista Niebles Cuello y Celina del Niño Jesús Alvarez Galindo, en condición de herederos forzosos de éste, promueven la acción de reforma, porque son los llamados a recoger la cuota parte que les corresponde de la masa insoluta que conforma el patrimonio sucedible del causante y, los legatarios-instituidos en la testamentación, son quienes soportan la acción de reforma del testamento.

ASPECTOS LEGALES

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”. Artículo 1055 CC

El principio general que domina esta materia es el respeto del juzgador a la voluntad del testador, y esa voluntad no puede cambiarse sino cuando pugne abiertamente con las disposiciones que rigen la materia.

“...Los requisitos del testamento, según lo han explicado sus comentaristas, son de 3 clases: Requisito internos, requisito externos o solemnidades, y los que dicen relación a las disposiciones testamentarias en sí mismas.

...Los requisitos de las disposiciones testamentarias en sí mismas se diferencian fundamentalmente de los anteriores, en que su infracción no produce sino la nulidad de la respectiva cláusula testamentaria, pudiendo tener validez o rigor las demás disposiciones que no se vean afectadas por algún vicio legal...”. Derecho de Sucesiones, Somarriva Undurraga Manuel-1.961...

El testamento abierto, nuncupativo o público, es aquel “en el que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario, cuando concurren-artículo 1064 CC; debe otorgarse mediante un acto único y continuo, ya que debe ser presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiera, y

**ACCION REFORMA DE TESTAMENTO
05001-31-10-011-2022-00436-00**

DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA NIEBLES CUELLO Y CELINA DEL NIÑO JESUS ALVAREZ GALINDO

por unos mismos testigos-artículo 1072 CC-; debe ser leído en alta voz por el Notario; mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones-artículo 1074 CC-; dicho acto termina “por las firmas del testador y testigos, y por la del notario-artículo 1075 CC-. Cuando se otorga ante notario, debe constar, por mandato del artículo 13 del decreto 960 de 1970, en escritura pública.

La exteriorización de la voluntad del testador debe emerger del contenido de la escritura pública contentiva de la memoria póstuma, firmada por el testador, ante el notario que presencie el acto, quien oficia como guardador de la fe pública, en virtud de su función notarial, que confiere autenticidad a las declaraciones que ante él se rindieron. La firma del testamento deberá aparecer en el instrumento que lo contenga.

El artículo 1276 Código Civil, establece que:

“El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de herederos en su legítima.

Conservara, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.”.

Es el caso del legitimario preterido o silenciado no necesita entablar la acción de reforma de testamento, es la posición de algunos tratadistas, - Vélez, Carrizosa Pardo, Somarriva-, entre otros.

Igual postura, la ha expuesto desde vieja data, la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“La omisión de un legitimario en el testamento, de que trata el art.1276 del C. C., se refiere tanto a los legitimarios existentes al tiempo de otorgarse el testamento, como a los sobrevivientes “. (Cas 19 julio 1929, XXXVII, 32).

La acción que consagra el artículo 1276 del C. C. está encaminada a hacer efectivos los derechos herenciales de los legitimarios no mencionados en el testamento en el orden de preferencia que les corresponde, ya tuvieron ese carácter en la fecha del testamento, ya lo hubiesen adquirido después (hijos legítimos póstumos u omitidos); y **esta acción es diferente de la acción de reforma de testamento de que trata el art. 1274, la cual va encaminada a hacer efectivos los derechos de los legitimarios a quienes el testador no hay dejado lo que por ley les corresponde.”.** “. (Cas 19 julio 1929, XXXVII, 32). Negrilla fuera de texto

“Cuando el testador pasó en silencio a un legitimario, hay

**ACCION REFORMA DE TESTAMENTO
05001-31-10-011-2022-00436-00**

DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA NIEBLES CUELLO Y CELINA DEL NIÑO JESUS ALVAREZ GALINDO

que considerar que quedó tácitamente instituido heredero en su legítima, caso que contempla el art. 1276 del C. C..”. (Cas. 14 diciembre 1934, XLI bis 205). Negrilla fuera de texto.

“La simple preterición de un legitimario no puede servir de fundamento a la acción de reforma de testamento. Siempre un asignatario forzoso tiene aptitud y oportunidad durante el juicio de sucesorio para hacer valer su derecho preterido, ya que este lo deriva de la ley y tal alcance tiene el artículo 1276 del C. C. “. (Cas. 8 mayo 1942, LIV 39; 8 junio 1948, LXIV, 489; 27 agosto 1953, LXXVI, 107; 6 octubre 1953, LXXVI, 502; 26 abril 1955, LXXX, 74 ; 15 marzo 1956, LXXXII, 247. Negrillas propias

El tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho Civil Sucesiones-Tomo VI, expresa sobre la norma legal citada-artículo 1276 C.C. que:

“Obedece este texto legal a la idea que domina la institución de las legítimas, esto es, que se hallan establecidas por motivos de orden público hereditario y familiar. Por lo tanto, si el testador pasa en silencio a un legitimario, este queda instituido en su legítima, sin que para ello tenga la necesidad de ejercer la acción de reforma de testamento, pues le será suficiente “para lograr el reconocimiento de la integridad de su derecho a la legítima rigurosa efectiva, presentarse al respectivo juicio especial de sucesión con las pruebas pertinentes” y pedir que se le reconozca como asignatario forzoso. ...

...Naturalmente que el testamento queda sujeto a reforma, pero es una reforma que obra de plano, *de jure*, sin necesidad de pedirla y alegarla en juicio separado del de sucesión. “. Negrilla fuera de texto.

El artículo 1274 del código Civil, establece:

“Los legitimarios a quienes el testador no hay dejado lo que por ley les corresponde, tendrá derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma de testamento antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.”.

Esta norma contempla la acción de reforma de testamento, la cual solo puede ejercerla el legitimario o el cónyuge sobreviviente a quien se deja una porción inferior a la que le corresponde realmente por ley y tiene por objeto reclamar el

saldo que haga falta, el cual necesariamente ha de salir de alguna de las otras asignaciones testamentarias hechas por el testador, ya sea de las asignaciones que cubren la parte de libre disposición, ya de las mismas forzosas-Ley 1934 de 2018-.

La acción de reforma de testamento debe dirigirse contra los asignatarios, cuyas asignaciones deben quedar sujetas a reducción para completar las forzosas

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que con apego a la estructura de la demanda rectora que dio origen a este proceso, como de la prueba documental aportada al expediente, todo indica y así se advierte sin hesitación alguna, que:

Nos encontramos en torno a un caso de **reforma de testamento, legal-artículo 1276 CC-**, es decir, de plano y **sin necesidad de ejercer la acción de reforma de testamento** otorgado por el señor **Juan Fernando Niebles Álvarez**, mediante acto publica 1.448 del 19 de agosto de 2020, de la Notaria Tercera de Medellín - artículo 1274 CC- mediante los trámites de un proceso separado del de la sucesión del mencionado causante, por cuanto esta reforma actúa de plano.

Cierto es que los señores **Juan Bautista Niebles Cuello y Celina de Niño Jesús Álvarez Galindo**, padres del **testador Juan Fernando Niebles Alvarez**, según folios de registro civil de nacimiento del anterior, de defunción del mismo, de matrimonio de los primeros y, el del causante-con nota de divorcio- y, escritura pública de 3871 de noviembre 30 de 2011, de disolución liquidación sociedad conyugal-, detentan la calidad de **herederos preteridos**, es decir, no mencionados en el testamento de su hijo.

Situación que llama a **la reforma legal del testamento, no así a la acción de reforma**, porque la simple preterición de un legitimario, en voces de la Corte Suprema de Justicia, "...no puede servir de fundamento a la acción de reforma de testamento...", debido a que los herederos forzosos, pueden reclamar sus derechos a su legítima rigurosa, en el trámite del proceso de sucesión de su hijo **Juan Fernando Niebles Alvarez**, el que aún no sido aperturado.

En conclusión, ante la falta de fundamento o carencia de objeto, se declarará la improcedencia de la acción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de reforma de testamento, por carencia de objeto, de conformidad con los argumentos de orden probatorio, legal y jurisprudencia esbozados en el presente fallo.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A LA CONDENA en costas, debido a la falta de oposición del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52cf5da94d38dd4bdcad46f25cc866f84ad701980e48fd9db26a992033fedf3**

Documento generado en 05/12/2022 07:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>